

AL DESPACHO con la constancia del 16 de marzo hasta el 30 de Junio de 2020 los términos judiciales se encontraban suspendidos, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron el 1 de Julio de 2019 por disposición del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de Junio de 2020.

Así mismo se hace constar que el término de suspensión del proceso señalado en auto de 19 de noviembre de 2019 venció.

Bucaramanga, 28 de Septiembre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
SECRETARIA

DC 522-2018 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintinueve (29) Septiembre dos mil Veinte (2020)

REANÚDESE el proceso habida cuenta que venció el término de suspensión de que trata el Art.57 del CGP.

El apoderado de la parte actora, manifiesta que desiste del proceso, solicita la terminación y archivo del mismo y no condenar en costas.

El canon 314 del Código General del Proceso, preceptúa en cuanto al desistimiento lo siguiente:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Por su parte, el Art.315, ídem, prescribe:

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

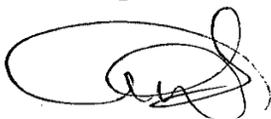
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Revisado el diligenciamiento se pudo establecer que el Dr. JUAN FELIPE ROSILLO GRANADOS, carece de facultad expresa para desistir a nombre de la demandante MILENA GÓMEZ, toda vez ésta le otorgó poder en audiencia del 27 de Mayo de 2019 sin otorgarle esa potestad, razón por la que no es dable aceptar dicha manifestación por parte del Togado. Además, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4° del Art.314 el desistimiento en procesos como el que nos ocupa, donde se pretende también la disolución de la sociedad conyugal, no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda.

Así las cosas, se insta a la parte actora para que en caso de persistir en el desistimiento de las pretensiones, allegue dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, manifestación directa de las dos partes.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 56 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha  
Bucaramanga: 30 Septiembre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria